



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 331.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegramas oficial postal números 78.147 y 84.961, comunica a esta Delegación, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el Sindicato Nacional Textil, ha resuelto fijar para la presente campaña, los precios de hilo sisal para agavillar siguientes:

Precio de venta en fábrica, 100 pesetas fardo de 6 ovillos con un peso total de 18'75 kilos.

Precio de venta al agricultor, 112 pesetas fardo de 6 ovillos con un peso total de 18'75 kilos.

Habiéndose tenido en cuenta para la determinación del precio de venta al agricultor el transporte por ferrocarril, si en algún caso por la urgencia de las faenas agrícolas, la Superioridad ordenará el empleo de otros medios de transportes, se podrá cargar aparte en factura el exceso de coste del transporte utilizado sobre el que resultaría por ferrocarril, previa justificación ante esta Delegación, tanto del medio de transporte utilizado, como la diferencia de coste mencionada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 21 de Julio de 1942.

1800 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 332.

Con el fin de llevar a cabo un interesante servicio estadístico ordenado por la Superioridad, con esta fecha se remiten a los Sres. Alcaldes cu-

yos municipios constan de una población de *Derecho* hasta 2.000 habitantes, dos ejemplares de la ficha en que han de consignar con toda exactitud los datos que se interesan, y otra ficha con la contestación hipotética, ya impresa, que servirá para facilitar la contestación.

Una vez sentados todos los datos, se remitirá un ejemplar a este Gobierno civil y quedará el otro archivado en el Ayuntamiento; debiendo quedar cumplimentado este servicio antes del día 15 del próximo mes de Septiembre.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes a quienes afecta este servicio, encareciéndoles su más exacto cumplimiento.

Soria 23 de Julio de 1942.

1810 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el comercio de productos derivados de la leche, ha determinado la aparición en el mercado de algunos tipos de queso a los que se aplican precios de tasa superiores a su valor real; amparándose en denominaciones oportunistas que no reflejan con exactitud conveniente el tipo de queso a que se refieren.

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas o intencionadas en la aplicación de los precios de tasa de los quesos, incluidos en las órdenes de esta Presidencia de 13 y 20 de Mayo de 1942, rectificando la anterior propuesta de la Junta Superior de Precios,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los precios de los tipos de queso denominados en la orden de 13 de Mayo de 1942 «Crema de Oveja» en bloques y «Crema Mahón» en bloques, se aplicarán únicamente a los quesos llamados fundidos, con exclusión de otro alguno.

Art. 2.º Para el queso fundido, de vaca, denominado «Crema de Gruyere», en bloques, se aplicará el precio de tasa al productor de 14'75 pesetas kilogramo, y para los quesos de leche de cabra se fijan los precios de 7'10 pesetas kilogramo fresco, escurrido y salado, y 8'85 pesetas el curado, en origen, incluido embalaje; siendo también de cómputo el margen al almacenista y beneficio al detallista, que se consignan en la orden de esta Presidencia de 13 de Mayo de 1942.

Art. 3.º Para cualquier otro tipo de queso no incluido en esta orden de Presidencia, deberá inexcusablemente, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del correspondiente precio de tasa, acompañándose a la instancia un escandallo justificativo del precio que se solicita, así como el estudio comparativo de los componentes del precio, en relación con los costos de 1934 35, y nota de las características del producto o muestra de él.

Art. 4.º Recopilando los precios insertos en las órdenes de fecha 13 y 20 de Mayo de 1942 de esta Presidencia, referentes a los precios de los quesos de leche de vaca y oveja, de mezcla de ambas y quesos fundidos, se incluye a continuación la lista de precios vigentes para aquéllos y los tipos «Crema Gruyere» y de leche de cabra, que por esta orden quedan también tasados, en origen, incluido embalaje:

<i>Quesos de leche de vaca</i>	Pesetas
Gallego	7 25
S. Simón y Cabrerros.....	8 80
Estilo Port-Salut.....	9 70
Bola graso, tierno.....	10 10
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola graso, semiduro.....	11 15
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola graso, duro.....	12 10
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola semigraso.....	8 80
(25 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Nata.....	9 70
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Estilo Gruyere.....	13 95
Cabrales y estilo Roquefort.....	12
<i>Quesos de leche de oveja</i>	
Manchego fresco.....	9 35
» curado.....	11 70
» viejo.....	12 45
Villalón fresco.....	6 80

Pesetas.

(Escurredo y salado.)

Villalón oreado.....	8 50
Burgos fresco.....	7 40

(Escurredo y salado.)

Burgos oreado.....	9 25
Cabrales y estilo Roquefort.....	12 45
Cramt y Peña Santa.....	14 95

Quesos de mezcla de leche de oveja y vaca

Mahón tierno.....	7 40
» curado.....	9 90
» viejo.....	10 90

Quesos de leche de cabra

Queso fresco.....	7 10
(Escurredo y salado.)	
Queso curado.....	8 85

Quesos fundidos

(Con un mínimum de 40 por 100 de materia grasa y máximo de 50 por 100 de agua.)

Crema de Mahón en bloques.....	13 50
Crema de oveja en bloques.....	14 10
Crema de Gruyere.....	14 75

Art. 5.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes cuidará de la exacta aplicación del contenido de esta orden, solicitando, en caso de duda, del Sindicato Nacional de Ganadería, las características técnicas y comerciales de los tipos de queso a que atañe.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Delegado Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la industria hotelera y de cafés, bares y similares, fecha 1.º de Mayo de 1939, al implantar la trascendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país, estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la industria.

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable según se trate de servicios prestados en hoteles, restaurantes, etc., y en cafés, bares y similares, y diferente asimismo dentro del primer grupo de establecimientos en atención a la fijeza o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en pro-

porción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa un complemento, pues su fundamental elemento retributivo está integrado por su salario fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que sin embargo se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional, obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por «servicio» en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación en el porcentaje representa única y exclusivamente al personal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º y 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las industrias de hotelería, cafés, bares y similares, de 1.º de Mayo de 1939, en los siguientes términos:

Primero. El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio se elevará al doce por ciento en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables, y al nueve por ciento en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia.

Segundo. Este porcentaje se repartirá a razón del dos por ciento, en todos los casos, entre los trabajadores que a tenor de la reglamentación mencionada ostentan la cualidad de «personal a sueldo fijo», y el resto, diez por ciento o siete por ciento, según se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero. La intervención obligada en cada establecimiento conforme al artículo 49 de la Reglamentación de Trabajo en vigor será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposición, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por períodos de tiempo que no sean inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto. La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de Julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a Compañía Suministros Agrícolas S. A., vecina de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 7 de Julio de 1942, pidiendo la concesión de 431 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de Esperanza, número 826, sita en el término de San Leonardo y Casarejos, paraje llamado El Chorrón y Carrascalejo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 5 del registro llamado La Abandonada, número 814 y con rumbo E. 32º 29' N., se medirán 200 metros, llegándose a la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 2.ª a 3.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 3.ª a 4.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 4.ª a 5.ª O., 32º 29' S., 4.700 metros; de 5.ª a 6.ª S., 32º 29' E., 1.100 metros; de 6.ª a 7.ª E., 32º 29' N., 3.300 metros; de 7.ª a 8.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 8.ª a 9.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 9.ª a 10.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 10.ª a 11.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 11.ª a 12.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 12.ª a 13.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 13.ª a 14.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 14.ª a 15.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 15.ª a 16.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 16.ª a 17.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 17.ª a 18.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 18.ª a 19.ª E., 32º 29' N., 300 metros; de 19.ª a 20.ª N., 32º 29' O., 100 metros; de 20.ª a 21.ª E., 32º 29' N., 100 metros; de 21.ª a 22.ª N., 32º 29' O., 200 metros; de 22.ª a punto partida E., 32º 29' N., 200 metros; quedando cerrado el perímetro de las 431 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 21 de Julio de 1942.—José Arrechea.

1790

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.--ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Medinaceli, con motivo de la supresión de dos pasos a nivel en el camino Nacional N-II de Madrid a Francia por Barcelona en los kilómetros 158'050 y 158'680, a fin de que en un plazo de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentarse ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las Corporaciones o particulares interesados, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dicha acta y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de finca	Observaciones
1	Zacarias Alonso	Jubera	Regadío	»
2	Indalecio del Amo	Ariza	»	»
3	Leoncio del Amo	Jubera	»	»
4	Pascual del Amo	Idem	»	»
5	Leoncio del Amo	Idem	»	»
6	Pascual del Amo	Idem	»	»
7	Pablo del Amo	Sigüenza	»	»
8	Juan del Amo	Jubera	»	»
9	Juan del Amo	Madrid	Secano	»
10	Pascual del Amo	Jubera	Regadío	»
11	Leoncio del Amo	Idem	»	»
12	Pablo del Amo	Sigüenza	»	»
13	Juana del Amo	Jubera	»	»
14	Juan del Amo	Madrid	»	»
15	Indalecio del Amo	Ariza	»	»

Soria 16 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

1761

SINDICATO NACIONAL DE GANADERIA

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Estando en gestiones, el Sindicato Nacional de Ganadería, para proceder a la importación de harina de pescado, con mas del 50 por 100 de proteínas, es necesario que, los Delegados Sindicales locales, presenten en estas oficinas relación nominal de los productores que deseen adquirir este producto y la cantidad que solicitan para atender a sus necesidades; advirtiéndole que tendrá un precio aproximado de 2'25 pesetas kilogramo y que, por la urgencia con que se necesitan estos datos, no se admitirán solicitudes mas que hasta el día 28 de los corrientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 21 de Julio de 1942.—El Delegado provincial, Fermín Giménez Benito. 1807

Ayuntamientos

JARAY

1768

Inmovilizada de este Pósito la cantidad de 3.501'33 pesetas, 199'93 en arcas locales y 3.301'40 en poder del Servicio, se anuncia al público su distribución, a fin de que durante los diez días siguientes al que la presente inserción aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos, los labradores que lo deseen y se amolden a lo que determina el reglamento de Pósitos.

Jaray 17 de Julio de 1942.—El Alcalde, Máximo Ciriano.

SORIA.—Imprenta provincial.